

Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una subvención de diez millones ochocientos setenta y tres mil quinientas ochenta y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos para las obras de construcción de la Escuela de Formación Profesional Industrial de la Compañía Española de Minas de Riotinto, en Riotinto (Huelva), dependientes de la iniciativa privada, según proyecto redactado por los arquitectos don Ricardo Abaurre y don Luis Díaz del Río, que será satisfecha con cargo al capítulo cuarto, artículo tercero, concepto tercero del Presupuesto de gastos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial para el ejercicio en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 31 de agosto de 1961 por la que se crean Escuelas Nacionales en régimen de Consejos Escolares Primarios en las localidades que se indican.

1.º Dno. Sr.: Vistos los expedientes incoados para creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a diversos Consejos Escolares Primarios; y

Teniendo en cuenta que se justifica en los respectivos expedientes que se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que los respectivos Consejos Escolares Primarios se comprometen a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros que en su día se designen para regentarlas; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y los favorables informes emitidos por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1949 y 31 de octubre de 1957),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades que se citan, y sometidas a los Consejos Escolares Primarios que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Madrid

Dos Escuelas unitarias de niñas en el barrio de San Blas, de la capital, dependientes del Consejo Escolar Primario «Congregación Religiosa de Misioneras de Acción Parroquial», de Guadarrama.

Una graduada de niños, de dos secciones, en Villarejo de Salvanés (Madrid), y una graduada de niñas, de cuatro secciones, en Villarejo de Salvanés (Madrid), las dos dependientes del Consejo Escolar Primario «Fundación Benéfico-Docente Santa Elena», de aquella localidad, que quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Párroco Arcipreste de la parroquia de San Andrés Apóstol.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Alcalde de la localidad, el Jefe de la línea de la Guardia Civil, el Tesorero de la Fundación, el Secretario-Administrador de la misma y una Maestra y un Maestro que presten servicio en las Escuelas dependientes de este Consejo Escolar Primario; el Maestro actuará como Secretario.

Murcia

Una unitaria de niños en la localidad de Sutullena, del Ayuntamiento de Lorca, dependiente de un Consejo Escolar Primario, el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: Don Francisco Montiel Llamas.

Vocales: Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, don Pedro Padilla Blázquez, don Juan Manzanares Navarro, don Alfonso Martínez González y don Cristóbal Alcázar Sánchez.

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y especialmente al apartado b) del artículo quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras nacionales, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación personal en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Los respectivos Consejos Escolares Primarios, con independencia de las facultades que les sean propias en relación con la enseñanza, tendrán la de elevar a este Ministerio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de la presente.

Los Consejos Escolares Primarios para ejercer el derecho de propuesta deberán suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1696/1961, de 6 de septiembre, por el que se declara de «interés nacional», con determinados beneficios, la ampliación de las instalaciones de «Isodel-Sprecher, S. A.»

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por «S. A. de Construcciones Eléctricas Isolux, Delle, Sprecher», en la que solicita la declaración de «interés nacional» a favor de la ampliación de sus instalaciones, tramitación en la que se han cumplido todos los preceptos exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Acogiéndose a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional», a los efectos de concesión de los beneficios correspondientes, la ampliación de las instalaciones de la «S. A. de Construcciones Eléctricas Isolux, Delle, Sprecher» (abreviadamente, «Isodel-Sprecher, S. A.»), autorizada por la Dirección General de Industria.

Artículo segundo.—Estas instalaciones gozarán durante un período de diez años de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados para la ampliación de las instalaciones.

b) Exención total de los derechos de Aduanas para la im-

portación de la maquinaria, utillaje y elementos de producción que figuran en los proyectos, quedando exceptuados de esa exención los derechos correspondientes a las materias primas.

c) Reducción del cincuenta por ciento del Impuesto sobre el Gasto que pudiera gravar la maquinaria, utillaje y elementos de producción importados en régimen de franquicia arancelaria.

Artículo tercero.—La caducidad de los beneficios concedidos en el presente Decreto podrá declararse; por incumplimiento de las cláusulas especificadas; por renuncia a las mismas; por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los diez años.

Tal caducidad llevará consigo el abono de los derechos de Aduanas no satisfechos al realizarse la importación de la maquinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias.

En cuanto al derecho de expropiación del que se hubiese hecho uso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de expropiación forzosa.

Artículo cuarto.—Por la Dirección General de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO 1697/1961, de 6 de septiembre, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I a las Sociedades «Union Oil Company of Spain» y «Compañía Ibérica de Petróleos Sociedad Anónima».

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por las Sociedades «Union Oil Company of Spain» y «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen un programa de trabajos razonado y que se ajusta, en cuanto a inversiones, a los mínimos que la Ley previene, y que no se han presentado otras peticiones sobre las áreas solicitadas, procede otorgar a las Sociedades «Union Oil Company of Spain» y «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», los cuatro permisos de investigación solicitados en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a las Sociedades «Union Oil Company of Spain» y «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número ochenta y tres, «Carcelen», provincias de Albacete y Valencia; superficie, veintiséis mil seiscientos diez hectáreas; límites: Norte, treinta y nueve grados nueve minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuatro minutos Norte; Este, dos grados treinta minutos Este, y Oeste, dos grados diez minutos Este.

Expediente número ochenta y cuatro, «Murcia», provincias de Murcia y Alicante; superficie, veintidós mil seiscientos noventa y dos hectáreas; límites: Norte, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y ocho minutos Norte; Este, dos grados cincuenta y cinco minutos Este y Oeste, dos grados cuarenta y tres minutos Este.

Expediente número ochenta y cinco, «Córdoba», provincias de Córdoba y Jaén; superficie, veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve hectáreas; límites: Norte, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cuarenta y ocho minutos Norte; Este, cero grados treinta y dos minutos Oeste, y Oeste, cero grados cuarenta y cinco minutos Oeste.

Expediente número ochenta y seis, «Sevilla», provincias de Sevilla y Huelva; superficie, veintisiete mil doscientas ochenta y tres hectáreas; límites: Norte, treinta y siete grados veinte

minutos Norte; Sur, treinta y siete grados quince minutos Norte; Este, dos grados veinte minutos Oeste, y Oeste, dos grados cuarenta minutos Oeste.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Sociedades peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares vienen obligados a invertir anualmente en labores de investigación en los permisos adjudicados las siguientes cantidades: en el permiso «Carcelen», sesenta y siete mil pesetas oro; en el permiso «Murcia», cincuenta y siete mil pesetas oro; en el permiso «Córdoba», sesenta y dos mil pesetas oro, y en el permiso «Sevilla», setenta mil pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de cualquiera de los permisos a que se refiere el presente Decreto, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos. Se considerará como gasto de investigación computable el desembolso de sesenta y cinco mil dólares U. S. A. realizado por los titulares en pago de información geológica en la Zona I, de acuerdo con el Convenio de Colaboración, aprobado por Orden ministerial de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de partes de permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes de los permisos que se conserven en la misma zona, sean o no colindantes, o incluso en otras zonas, justificando debidamente esta pretensión.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona, sean o no colindantes, o incluso en otra zona, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», tendrá una participación del treinta por ciento en todos los derechos derivados del presente otorgamiento, y, por lo tanto, en los beneficios que puedan derivarse en su día de la explotación, sin que por ello venga obligada a aportar cantidad alguna para los gastos de investigación. En caso de descubrirse yacimientos comercialmente explotables, «Union Oil Company of Spain» sólo se reembolsará de los gastos de investigación realizados en la parte correspondiente a la participación reconocida a la «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», con cargo a la mitad de los beneficios correspondientes a esta última, con el correspondiente interés legal del cinco por ciento.

Cuarta.—El convenio de participación que regula la colaboración entre «Union Oil Company of Spain» y «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», así como las normas para el régimen de administración y contabilidad, son los mismos que fueron aprobados por Orden ministerial de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta para los permisos de investigación otorgados anteriormente a dichas Empresas en la Zona III por el Decreto trescientos sesenta y siete mil novecientos sesenta, de acuerdo con lo estipulado en la introducción del referido Convenio.

Quinta.—«Union Oil Company of Spain» y «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», serán titulares a partir de los veinte días siguientes a la publicación del Decreto de otorgamiento en el «Boletín Oficial del Estado» de los cuatro permisos, mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.